



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 21 de septiembre de 2015
No. 58

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/205/2015.- RELATIVO AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SOBRE LAS AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES AL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EMPLEADOS POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “AGRUPACIÓN NUEVA ERA, A. C.”.

ACUERDO No. IEEM/CG/206/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/003/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/207/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/004/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/208/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/033/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/209/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/QJ/015/15 Y SU ACUMULADO IEEM/CG/QJ/016/15.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/205/2015

Relativo al Dictamen que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las Auditorías y Verificaciones al Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos empleados por la Organización o Agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, emitió a través del Acuerdo número CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- Que el tres de noviembre de dos mil once, los C.C. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la organización o agrupación de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A. C.”, presentaron escrito vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual notificaron el inicio de actividades políticas independientes, así como la intención de iniciar Asambleas Municipales encaminadas a conformar un partido político local.

- 3.- Que en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil doce, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/52/2012, relativo al Dictamen sobre el Escrito de Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, notifica al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Los Puntos Segundo, Tercero y Sexto del citado Acuerdo, refieren:

“SEGUNDO.- Se tiene por presentado el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, exhibido por la Organización o Agrupación de Ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A. C.”, por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes, como parte del procedimiento para constituir un partido político local, al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Liquidación de Partidos Políticos Locales, en términos de los Considerandos Segundo y Tercero del Dictamen adjunto al presente Acuerdo.

TERCERO.- La organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del tres de noviembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades correspondiente, y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren con el dictamen que resuelva sobre el registro como partido político local.

...

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General, notifique el presente Acuerdo al Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, para los efectos que se deriven de la obligación que el artículo 28 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, impone con motivo de la aprobación de este Acuerdo a la Organización o Agrupación de Ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A. C.”.

- 4.- Que el veinticuatro de febrero de dos mil doce, a través del oficio número IEEM/OTF/123/2012, el otrora Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el cronograma que contenía las fechas en las cuales la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, debía presentar los informes trimestrales, relativos al origen, monto, aplicación y empleo de los recursos obtenidos para el desarrollo de sus actividades políticas independientes, en cumplimiento al Acuerdo señalado en el Resultando anterior, conforme se describe a continuación:

TRIMESTRE	PERIODO		TÉRMINO PARA PRESENTACIÓN DE INFORME
	DEL	AL	
Primero	3 de noviembre de 2011	2 de febrero de 2012	16 de marzo de 2012
Segundo	3 de febrero de 2012	2 de mayo de 2012	13 de junio de 2012
Tercero	3 de mayo de 2012	2 de agosto de 2012	13 de septiembre de 2012
Cuarto	3 de agosto de 2012	2 de noviembre de 2012	17 de diciembre de 2012
Quinto	3 de noviembre de 2012	2 de febrero de 2013	19 de marzo de 2013
Sexto	3 de febrero de 2013	2 de mayo de 2013	13 de junio de 2013
Séptimo	3 de mayo de 2013	2 de agosto de 2013	13 de septiembre de 2013
Octavo	3 de agosto de 2013	2 de noviembre de 2013	16 de diciembre de 2013
Noveno	3 de noviembre de 2013	2 de febrero de 2014	17 de marzo de 2014
Décimo	3 de febrero de 2014	2 de mayo de 2014	13 de junio de 2014
Décimo primero	3 de mayo de 2014	2 de agosto de 2014	12 de septiembre de 2014

- 5.- Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil doce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/187/2012, denominado “Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la Organización de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”.

Los Puntos Segundo, Tercero y Quinto de dicho Acuerdo, determinan:

“...

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el Considerando Segundo numerales 3.7 al 3.11, 3.13, 3.17 inciso d y 3.21 inciso a y c del Dictamen aprobado por el Punto Primero, se concluye que el escrito por el que la organización de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, por medio del cual notifica la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de noviembre de dos mil once, así como los escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, no satisfacen en su totalidad los requisitos señalados por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 39 fracción II, 40, 41 y 42, ni en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en sus artículos 16, 17 y 18, así como tampoco lo previsto en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- En consecuencia, al no haber subsanado las omisiones que le fueron indicadas por la referida Comisión, mediante su Acuerdo número 6 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, es procedente

hacer efectivo el apercibimiento indicado en el Punto Resolutivo Primero del mismo, declarar improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local.

...

QUINTO.- Archívese en su oportunidad, el expediente que con motivo de la solicitud referida en el Resultando 1 de este Acuerdo fue integrado, como asunto definitivamente concluido.”.

- 6.- Que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil doce, este Consejo General mediante el Acuerdo número IEEM/CG/188/2012, expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político local; así como sus anexos: a) catálogo de cuentas e instructivo contable; y b) formatos.

Dicho Acuerdo abrogó a su vez, el Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, referido en el Resultando Primero del presente Instrumento.

El Artículo Transitorio Segundo del aludido Acuerdo número IEEM/CG/188/2012, dispone:

“SEGUNDO. Las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que hayan iniciado el procedimiento tendiente a obtener su registro como partido político local en la fecha anterior a la entrada en vigencia del Reglamento que por este Acuerdo se expide, se registrarán por el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, expedido a través del Acuerdo número CG/66/2008 de fecha veintitrés de diciembre del dos mil ocho.”

- 7.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

El Artículo Transitorio Segundo del Decreto referido, estableció que el Congreso de la Unión tenía la obligación de expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos nacionales y locales, organismos electorales y procesos electorales, ordenamientos referidos en la fracción XXIX-U del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 8.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

En ese entendido, el Artículo Transitorio Décimo Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció lo siguiente:

“DÉCIMO OCTAVO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

Asimismo, el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Partidos Políticos determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

- 9.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.

- 10.- Que el veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 248, expedido por la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

El Artículo Transitorio Tercero del Decreto en mención, dispuso:

“TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

- 11.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en fecha nueve de julio de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de Fiscalización; cuyo Punto Segundo, inciso b), fracción X, estableció lo siguiente:

“PRIMERO.-...

...

SEGUNDO.- *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

- a) *Por lo que hace a las normas de transición administrativas.*

...

- b) *Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

I.-...

II.-....

III.-...

IV.-...

V.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.- Las agrupaciones políticas, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos a nivel local durante el ejercicio fiscal 2014, serán fiscalizadas por los Organismos Públicos Locales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.

...”

- 12.- Que el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de octubre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/60/2014, por el que se designa al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Electoral del Estado de México; cuyo Punto Tercero refiere:

“...

TERCERO.- *La Unidad Técnica de Fiscalización, concluirá los procedimientos de fiscalización que le competen y ocupan, relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que hayan iniciado o que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto 248, mencionado en el Resultado 4 de este Acuerdo, los que se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, atento a lo señalado en los párrafos quinto al séptimo, del Considerando X del presente Acuerdo, debiendo informar de sus actividades, periódicamente, al Consejo General.”.*

- 13.- Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha tres de diciembre de dos mil catorce, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/73/2014, relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se resuelve que ha quedado sin materia el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”.

Es preciso referir que los Puntos de Acuerdo del instrumento aludido, señalan:

“PRIMERO.- *Se aprueba el Acuerdo número 1, emitido en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, relativo al Dictamen por el que se resuelve que ha quedado sin materia el Procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, adjunto al presente Acuerdo, a efecto de que constituyan un solo instrumento decisorio.*

SEGUNDO.- *Con base en el Dictamen aprobado por el Punto Primero de este Acuerdo, se decreta que ha quedado sin materia el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local instado el tres de noviembre de dos mil once por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, al no haber presentado el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local dentro del plazo establecido en el artículo 39, fracción III del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, para poder participar en el Proceso Electoral 2014-2015, dejando a salvo su derecho político electoral de asociación.*

TERCERO.- *Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que notifique el presente Acuerdo a la organización o agrupación de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A.C.”, en el domicilio señalado para tal efecto.*

CUARTO.- *Archívese en su oportunidad el expediente respectivo, como asunto total y definitivamente concluido.*

QUINTO.- *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que rinda el informe correspondiente al Consejo General sobre la fiscalización acerca del origen y destino de los recursos utilizados por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, para sus actividades políticas independientes.”*

- 14.- Que en cumplimiento a las fechas descritas en el Resultando 4 del presente Acuerdo, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C." presentó once informes trimestrales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de sus recursos utilizados desde el inicio de sus actividades políticas hasta el vencimiento del plazo para presentar el escrito de intención de constituirse como partido político local con derecho a participar en el proceso electoral 2014-2015.

En efecto, las fechas de presentación de los informes por parte de la agrupación mencionada y la comunicación de los oficios de notificación de errores u omisiones, emitidos por la autoridad fiscalizadora y la solventación de errores u omisiones, se detalla a continuación:

Fecha de presentación de informe trimestral	Oficio de notificación de errores u omisiones	Fecha de notificación de errores u omisiones
16 de marzo de 2012	IEEM/OTF/277/2012	30 de abril de 2012
12 de junio de 2012	IEEM/OTF/0584/2012	24 de julio de 2012
13 de septiembre de 2012	IEEM/OTF/0883/2012	24 de octubre de 2012
7 de enero de 2013	IEEM/OTF/063/2013	26 de febrero de 2013
19 de marzo de 2013	IEEM/OTF/0230/2013	14 de mayo de 2013
10 de junio de 2013	IEEM/OTF/0356/2013	19 de julio de 2013
12 de octubre de 2013	IEEM/OTF/0532/2013	28 de octubre de 2013
11 de diciembre de 2013	IEEM/OTF/030/2014	11 de febrero de 2014
18 de marzo de 2014	IEEM/OTF/0208/2014	12 de mayo de 2014
13 de junio de 2014	IEEM/OTF/0350/2014	1 de agosto de 2014
12 de septiembre de 2014	IEEM/UTF/11/2014	27 de octubre de 2014

- 15.- Que dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de los oficios de errores u omisiones, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", por conducto de su representante autorizado, presentó los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimó convenientes, con los que solventó los errores y omisiones notificados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los siguientes plazos:

Número de Informe	Fecha de solventación de errores u omisiones
Primer informe	14 de mayo de 2012
Segundo informe	8 de agosto de 2012
Tercer informe	8 de noviembre de 2012
Cuarto informe	11 de marzo de 2013
Quinto informe	24 de mayo de 2013
Sexto informe	12 de agosto de 2013
Séptimo informe	8 de noviembre de 2013
Octavo informe	24 de febrero de 2014
Noveno informe	23 de mayo de 2014
Décimo informe	14 de agosto de 2014
Décimo primer informe	7 de noviembre de 2014

- 16.- Que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, elaboró el proyecto de "Dictamen que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las Auditorías y Verificaciones al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los Recursos Empleados por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.""; que remitió a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEEM/UTF/397/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince.
- 17.- Que mediante oficio número IEEM/UTF/425/2014 (sic), de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en alcance al oficio señalado en el Resultando anterior, con el propósito de brindar mejor orientación en cuanto a los efectos del Dictamen aludido en el Resultando anterior, remitió diversas consideraciones, entre ellas, la siguiente:

"Finalmente, conviene precisar que el procedimiento de fiscalización se ejecutó conforme a lo dispuesto en el "Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local", aprobado mediante Acuerdo CG/66/2008 y publicado en la Gaceta de Gobierno el ocho de enero de dos mil nueve, lo anterior de conformidad con el punto transitorio segundo del acuerdo IEEM/CG/188/2012, el cual dispuso que el marco de regulación a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que hubieren iniciado procedimiento tendiente a obtener su registro como partido político local en fecha anterior a la entrada en vigor del nuevo reglamento, se registrarán por el aprobado reglamento del acuerdo CG/66/2008. Es así que las referencias al "Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local", deben entenderse referidas al "Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local", coherente con el resultando IV del citado Dictamen".

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que este Órgano Superior de Dirección, con el ánimo de determinar el marco jurídico bajo el cual será tratado el Dictamen, motivo del presente Acuerdo, estima oportuno precisar, como se refirió en los Resultandos 6, 8, 10, 11 y 12 del presente Acuerdo, que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México y este Consejo General, adquieren competencia para aplicar las reglas en materia de fiscalización descritas en el Código

Electoral del Estado de México, publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, anterior a la publicación del Decreto 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura local, pero vigente por una condición de ultractividad atento a lo dispuesto en los artículos Décimo Octavo Transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Segundo Transitorio, de la Ley General de Partidos Políticos; Tercero Transitorio del referido Código Electoral expedido por el aludido Decreto 248; así como por los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo INE/CG93/2014, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el nueve de julio de dos mil catorce.

Asimismo, resulta adecuado que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, aprobado mediante Acuerdo número CG/66/2008, sea aplicado de igual forma, en virtud del Artículo Transitorio Segundo del Acuerdo IEEM/CG/188/2012, para lo cual se tiene presente además, lo referido en la parte final de la transcripción realizada en el Resultando 17 del presente instrumento.

Lo anterior, toda vez que la solicitud de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", fue presentada el tres de noviembre de dos mil once, como se refirió en el Resultando 2 del presente Acuerdo, por lo que es evidente que en la especie, la aplicación de los cuerpos legales descritos en los párrafos que anteceden, es la conducente.

Por lo anterior, se desprende que el Dictamen de mérito debe ser entendido conforme a la regulación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en ese momento, en términos de lo referido en los párrafos anteriores, las cuales son las que se invocarán, en el contexto y para los efectos del presente Acuerdo.

Es importante destacar, que en el contexto constitucional y legal, dentro del cual es estudiado el proyecto de *Dictamen que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las Auditorías y Verificaciones al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los Recursos Empleados por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C."*, sustentado en el análisis de los "Informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014", deberá entenderse, en términos de la fundamentación que será invocada, al Órgano Técnico de Fiscalización como la referida Unidad.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción III, establece como prerrogativa del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, señalan que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- V. Que conforme al artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé la prerrogativa de los ciudadanos del Estado, de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.
- VI. Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 1, fracción I, tal ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.
- VII. Que en términos de lo mandatado por el artículo 39, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

Por su parte, el párrafo quinto del precepto legal enunciado, en su fracción I, párrafo segundo, refiere que a partir de la notificación del inicio de actividades políticas independientes y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

- VIII. Que conforme a lo previsto por el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá la atribución de fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político local, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos del propio Código.

Asimismo, el inciso h), del mismo párrafo, prevé la atribución del referido Órgano de presentar al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales. Los informes contendrán, al menos, el

resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable.

- IX.** Que el Código en comento, en el artículo 85, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.
- X.** Que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, dispone en el artículo 1, que el Reglamento establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a las organizaciones de ciudadanos que notifiquen su propósito de constituir un partido político, para el registro sobre el origen y aplicación de sus recursos, así como para la presentación de los informes en términos del artículo 39 del Código Electoral del Estado de México.
- XI.** Que en términos de los artículos 9, fracción VI, y 39, fracción I, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México; y 9, del Reglamento en aplicación, la organización de ciudadanos podrá recibir aportaciones, donativos o financiamiento en dinero o especie de afiliados y simpatizantes, a excepción de:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;
 - b) Partidos políticos nacionales o extranjeros;
 - c) Ministros de culto religioso; y
 - d) Personas morales mexicanas o extranjeras de carácter mercantil.
- XII.** Que el Reglamento en comento, en el artículo 28, dispone que la organización de ciudadanos estará obligada a presentar al Órgano Técnico de Fiscalización de manera trimestral los informes sobre el origen y destino de sus recursos, conforme al artículo 39, fracción I, del párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad. Los informes se presentarán a partir de la notificación ante el Consejo General sobre el inicio de sus actividades políticas y hasta la obtención del registro, en su caso.
- XIII.** Que el artículo 30, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, señala que la organización de ciudadanos deberá presentar los informes trimestrales al Órgano Técnico de Fiscalización a través de la Oficialía de Partes del Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.
- XIV.** Que el Reglamento en aplicación, en el artículo 31, establece que una vez presentados los informes trimestrales al Órgano Técnico de Fiscalización, éstos no podrán ser modificados, sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión o en su caso, mediante requerimiento por parte del referido Órgano Técnico.
- XV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 32, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, la revisión de los informes trimestrales la realizará el Órgano Técnico de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a su recepción. Excepcionalmente el plazo podrá ampliarse por las causas previstas en el artículo 36 del propio Reglamento.
- XVI.** Que el artículo 33, del ordenamiento reglamentario en cita, determina que el Órgano Técnico de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización de ciudadanos, la documentación necesaria para corroborar la veracidad de los reportes.
- XVII.** Que atento a lo señalado por el artículo 34, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, el Órgano Técnico de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de la organización de ciudadanos, a través de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría y de las Normas para Atestiguar, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- XVIII.** Que tal como lo prevé el artículo 36, del Reglamento en cita, si durante la revisión de los informes, el Órgano Técnico de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo notificará a la organización de ciudadanos, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.
- XIX.** Que conforme a lo señalado en el artículo 38, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, al vencimiento del plazo para la obtención del registro, el Órgano Técnico de Fiscalización presentará un proyecto de dictamen con base en los resultados de las revisiones trimestrales que se hayan practicado, el cual deberá contener los errores o irregularidades, el resultado y las conclusiones, y en su caso, las sanciones que procedan.
- XX.** Que este Órgano Superior de Dirección advierte que el Dictamen que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre las auditorías y verificaciones al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", contiene el análisis de los once informes trimestrales que presentó.

Dicho Dictamen, contempla el objeto de las revisiones; las actividades realizadas y su alcance; un estudio general y análisis de ingresos y gastos; resultados; las observaciones, errores e irregularidades de cada uno de los informes trimestrales respectivos, así como las conclusiones correspondientes, es decir, los elementos mínimos determinados por el primer párrafo, inciso h), del párrafo tercero, de la fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, se advierte que la revisión llevada a cabo de los once informes trimestrales aludidos, se realizó a través de la verificación de la evidencia comprobatoria de las operaciones, aplicando las técnicas de auditoría de observación y las evaluaciones de información financiera, creadas a través de un estudio de relaciones normales entre datos financieros y no financieros, como se desprende de la lectura y estudio del Dictamen en comento.

Es preciso señalar, que conforme a los resultados que contiene el Dictamen de mérito, no se detectaron por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, aportaciones, donativos, financiamiento en dinero o en especie a favor de la "Agrupación Nueva Era, A. C.", de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las Entidades Federativas o de los extranjeros, de ministros de culto religioso, ni de personas morales mexicanas o extranjeras de carácter mercantil.

Asimismo, la Unidad mencionada, contó con elementos financieros para pronunciarse sobre la razonabilidad de los saldos sobre una partida o grupo de partidas que pudieron haberse registrado sobre el origen, monto, aplicación y destino de sus recursos, toda vez que la agrupación financiera en referencia, reportó ingresos y gastos.

A su vez, dicha organización de ciudadanos, conforme a lo expresado en el Dictamen objeto del presente Acuerdo, obtuvo financiamiento de las fuentes permitidas por el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político, por lo que realizó operaciones lícitas, durante el periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil once al dos de agosto de dos mil catorce.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Consejo General que como lo señala la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio citado en el Resultando 17, algunas observaciones derivadas de la fiscalización llevada a cabo a la aludida organización de ciudadanos, a saber, en el segundo, tercero, cuarto, octavo, noveno, décimo y décimo primero de los informes trimestrales, no quedaron debidamente solventadas; que sus recursos financieros a partir del estudio general y análisis de los ingresos y gastos por el periodo de revisión, indica que el patrimonio contable asciende a \$7,629.00 (siete mil, seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), que dichos recursos provienen de financiamiento privado, por lo que el manejo deficiente, en lo que respecta a su administración y control de ingresos y egresos, que motivaron las observaciones en comento, redundaron en perjuicio del patrimonio de la propia organización, dejando salvaguardados los bienes jurídicos que preserva el sistema de financiamiento y fiscalización electoral.

No obstante, como se refirió en el Resultando 13 del presente Acuerdo, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/73/2014, el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local instado el tres de noviembre de dos mil once, por la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", quedó sin materia, al no haber presentado el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local dentro del plazo establecido en el artículo 39, fracción III del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, para poder participar en el Proceso Electoral 2014-2015.

Aunado a lo anterior, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, de aplicación ultractiva, no tipifica que pueda ser impuesta sanción alguna a dicha organización.

Por ello, es innegable que el objetivo principal de dicha organización de ciudadanos, para constituirse como partido político local quedó interrumpido por el Acuerdo IEEM/CG/73/2014 referido con anterioridad, circunstancia que conllevó un perjuicio irreversible para la misma.

Por lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, en términos del contenido del Dictamen puesto a consideración, la "Agrupación Nueva Era, A. C.", determina que cumplió oportunamente con la obligación de presentar trimestralmente a la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos obtenidos para la realización de sus actividades políticas independientes, por lo que al haber concluido el análisis de dichos informes trimestrales, se debe tener por presentado el dictamen de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por presentado y aprobado el "Dictamen que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las auditorías y verificaciones al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados por la organización o agrupación de ciudadanos denominada Agrupación Nueva Era, A. C.", ordenado en el Punto Quinto del Acuerdo IEEM/CG/73/2014, el cual se adjunta al presente Instrumento para que forme parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Con base en el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Punto Primero del presente Acuerdo, este Órgano Superior de Dirección concluye que la "Agrupación Nueva Era, A. C.":
- a)** Cumplió oportunamente con la obligación de presentar trimestralmente ante el entonces Órgano Técnico de Fiscalización, los informes sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos obtenidos para la realización de sus actividades políticas independientes.
 - b)** Que reportó ingresos y gastos para la realización de las actividades políticas independientes, respecto de los cuales se ha realizado la verificación selectiva de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que obran en los informes trimestrales.
 - c)** Que durante el periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil once al dos de agosto de dos mil catorce, no se detectaron aportaciones, donativos, financiamiento en dinero o en especie a su favor, de los prohibidos por los artículos 9, fracción VI, 39, fracción I, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México; y 9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Local.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diez de septiembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* **EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/206/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/003/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que mediante tarjeta de fecha trece de mayo de dos mil quince, suscrita por los ciudadanos Juan Daniel Valdez Solís y Adelaido Romero Flores, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno, y Jefe de Departamento de Auditoría, adscritos a la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, hicieron del conocimiento de dicho Órgano Disciplinario, las presuntas

irregularidades del ciudadano Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99, con sede en Texcalyacac, Estado de México; conforme a lo referido en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha veintisiete de mayo del año en curso, emitió Acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/003/15, en el cual determinó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del aludido ciudadano Norberto Alonso Moreno, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; en términos de lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que el día ocho de junio de la presente anualidad, la Contraloría General de este Instituto, notificó el oficio número IEEM/CG/1640/2015 al ciudadano Norberto Alonso Moreno, mediante el cual se le citó a la respectiva garantía de audiencia, hizo de su conocimiento la presunta irregularidad que se le atribuyó, los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que se desahogaría la misma; como se establece en el Resultando Tercero de la Resolución en consideración.

Es preciso señalar, que el Considerando II, inciso b), de dicha resolución, refiere:

*“II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:*

*a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014 “Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015”, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día catorce de noviembre del mismo año, por el cual se nombró al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México. Y con el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado entre el C. Norberto Alonso Moreno y este Instituto, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce (a fojas 000115 a la 000116).*

*b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/SE/1640/2015 de fecha tres de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación y acuse de recibo que obran en el expediente en estudio a fojas 000053 a la 000058; se hicieron consistir en:*

b1) El día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos se presentó en las oficinas que ocupa la Junta Municipal Electoral 99 con sede en Texcalyacac, Estado de México, con fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad;

b2) El día tres de mayo de dos mil quince no se presentó al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de dos mil quince; y

b3) El día cuatro de mayo de dos mil quince registró su entrada y salió de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente, a pesar que ese día existía término de ley de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince.”

- 4.- Que mediante Acta Administrativa de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, la Contraloría General hizo constar la diligencia en la que, el ciudadano Norberto Alonso Moreno compareció por escrito, el cual contiene una firma plasmada y el sello de acuse de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dieciséis del mismo mes y año; por el que pretendió desahogar su garantía de audiencia, lo anterior como se refiere en el Resultando Cuarto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 5.- Que en fecha veinticinco junio de la presente anualidad, la Contraloría General mediante Acta Administrativa, asentó la incomparecencia del ciudadano Norberto Alonso Moreno, para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el presente asunto; y que no fueron localizados en las oficinas de dicha Contraloría, los ciudadanos Gerardo Alonso Moreno y Silverio Piña García, personas ofrecidas como testigos; según se señala en el Resultando Quinto de la Resolución en comentario.
- 6.- Que a través del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio del año en curso, la Contraloría General dejó constancia de que el ciudadano Norberto Alonso Moreno, no exhibió, dentro del plazo concedido, el escrito en el cual debió formular las preguntas para desahogar las testimoniales de los ciudadanos Rafael Rosas Zarate e Israel Núñez Valencia, Vocales de Organización Electoral y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99, con sede en Texcalyacac, Estado de México; lo anterior según se menciona en el Resultando Sexto de la Resolución, materia de este Acuerdo.
- 7.- Que conforme al Resultando Séptimo de la Resolución de la Contraloría General de este Instituto, mediante Acta Administrativa de fecha seis de julio de dos mil quince, se hizo constar que el ciudadano Norberto Alonso Moreno, no formuló alegatos dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

- 8.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/OF/003/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha doce de agosto de dos mil quince, por la que determina que el ciudadano Norberto Alonso Moreno es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron y le impone la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- 9.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2321/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, el Contralor General remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/OF/003/15 de fecha doce de agosto del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 10.- Que el trece de agosto de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2189/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida anteriormente, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la propia ley.
- En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 42, fracciones I y XXXIV, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.
- Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII. Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.
- Ahora bien, debe resaltarse que aun cuando las conductas que se imputan al servidor electoral en el expediente IEEM/CG/OF/003/15, se califican como no graves en la resolución atinente, lo cierto es que la correspondiente a no haber asistido al simulacro del PREP, se trata de una conducta omisiva que infringió disposiciones normativas en materia electoral como lo es el acuerdo IEEM/CG/43/2015 aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de marzo del presente año. Es decir, se acreditó un desacato a un mandato expreso estipulado por el órgano máximo de dirección de este Instituto, circunstancia que encuadra en la hipótesis normativa que califica como falta grave la conducta que encuadre en las fracciones XXIV bis y XXIV ter, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Norberto Alonso Moreno, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/003/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Norberto Alonso Moreno la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Norberto Alonso Moreno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados, que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** En términos del Resolutivo Quinto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma, al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General, aprobada por el Punto Primero del presente Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano Disciplinario, notifique el presente instrumento a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/003/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diez de septiembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* **EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/207/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/004/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que mediante tarjeta de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, suscrita por los ciudadanos Juan Daniel Valdez Solís y Adelaido Romero Flores, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno, y Jefe de Departamento de Auditoría y Control Preventivo, respectivamente, adscritos a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, remitieron a dicho Órgano de Control Interno, un "Informe de seguimiento a la inasistencia de Vocales Ejecutivo y de Organización al segundo simulacro PREP, en la Junta Distrital Electoral XXIV Nezahualcóyotl".

En el aludido informe se hizo de conocimiento a la Contraloría General, la presunta irregularidad administrativa consistente en que las ciudadanas Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada, Vocal Ejecutivo y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Distrital XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, no asistieron al segundo simulacro relativo a la Prueba de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el día diecisiete de mayo de dos mil quince, en dicho Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha once de junio del año en curso, dictó Acuerdo mediante el cual, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/004/15, en el cual determinó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que el día dieciocho de junio de la presente anualidad, la Contraloría General de este Instituto, a través de la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXIV, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, notificó el oficio citatorio número IEEM/CG/1741/2015, de fecha quince del mismo mes y año, por el cual citó a garantía de audiencia a la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó, los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y presentar alegatos, por sí o por defensor, así como el lugar, fecha y hora en que se desahogaría la misma; tal y como se establece en el Resultando Quinto de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 4.- Que el día dieciocho de junio del año en curso, la Contraloría General de este Instituto, notificó a la ciudadana Sofía de Jesús Plascencia Palizada, el oficio citatorio número IEEM/CG/1742/2015, de fecha quince del mismo mes y año, por el cual le citó a garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó, los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y presentar alegatos, por sí o por defensor, así como el lugar, fecha y hora en que se desahogaría la misma; ello como se desprende del Resultando Sexto de la Resolución en estudio.
- 5.- Que el carácter de servidoras públicas electorales que tuvieron las ciudadanas antes mencionadas y las irregularidades administrativas que se les atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refiere:

*“II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputada a las presuntas responsables y por la cual, se les inició el presente procedimiento administrativo, son:*

*a) El **carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con las copias certificadas de los nombramientos, uno expedido a favor de la C. Juana Isela Sánchez Escalante, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; otro expedido a favor de la C. Sofía de Jesús Plascencia Palizada, Vocal de Organización del referido Órgano Desconcentrado, ambos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, visibles a fojas 0000040 y 0000042 de los autos del expediente en que se actúa, signados por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México. En cuyo contenido se establece que la vigencia del mismo, corre del primero de noviembre a la fecha en que se realice la sesión de clausura derivado de la conclusión del Proceso Electoral de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, del Estado de México.*

...

*b) La **irregularidad administrativa** que se les imputa a las presuntas responsables y que les fue debidamente notificada mediante los oficios citatorios siguientes: a la C. Sofía de Jesús Plascencia Palizada, con el oficio citatorio IEEM/CG/1742/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince; a la C. Juana Isela Sánchez Escalante, mediante oficio citatorio IEEM/CG/1885/2015 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince; tal y como se desprende de las Cédulas de Notificación que obran a fojas 0000057 a la 0000103 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:*

*Inasistencia al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México. Situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión al artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, que dispone expresamente que: “A los simulacros se invitará a que asistan a los integrantes del Consejo General y de los Consejos distritales y municipales, **la presencia de los vocales integrantes de las juntas distritales y municipales será de carácter obligatorio**”; y 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter*

general... XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en los artículos 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, y 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios... actualizándose dicha disposición en razón de que Usted debió asistir al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), efectuado el día diecisiete de mayo de dos mil quince, en las instalaciones del Órgano Desconcentrado de su adscripción..."

Por lo que se presume, que ha incurrido en conducta contraria al principio de legalidad que entre otros debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el ejercicio de sus funciones."

- 6.- Que mediante oficio número IEEM/JDEXXIV/0388/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, informó a la Contraloría General que hasta esa fecha no se había podido entregar a la Vocal Ejecutiva de esa Junta, el diverso número IEEM/CG/1741/2015 de fecha quince de junio del año en curso, argumentando que desde el día once del mismo mes y año, no se había presentado a laborar; lo anterior según lo mencionado en Resultando Séptimo de la Resolución de mérito.
- 7.- Que el veintinueve de junio de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Sofía de Jesús Plascencia Palizada, quien compareció a través del oficio número IEEM/JDEXXIV/0390/2015, por el que remitió el escrito de desahogo de dicha garantía a través del cual vertió aclaraciones respecto a la conducta que se le atribuye; lo anterior como se refiere en el Resultando Octavo de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 8.- Que el veintiséis de junio de dos mil quince, se emitió el diverso oficio citatorio número IEEM/CG/1885/2015, por el cual la Contraloría General citó a garantía de audiencia a la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, en el domicilio que tiene registrado en el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que le fue notificado en fecha uno de julio del mismo año; en términos de lo mencionado en el Resultando Décimo de la Resolución materia de este Acuerdo.
- 9.- Que en fecha trece julio de la presente anualidad, la Contraloría General levantó Acta Administrativa, en la que hizo constar la incomparecencia de la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante y en consecuencia, se acordó hacer efectivo el apercibimiento realizado en el oficio citatorio número IEEM/CG/1885/2015 y tener por satisfecha su garantía de audiencia; según se señala en el Resultando Décimo Primero de la Resolución en comento.
- 10.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/OF/004/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha siete de agosto de dos mil quince, por la que determina que las ciudadanas Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada son administrativamente responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron y les impone la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- 11.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2324/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/OF/004/15 de fecha siete de agosto del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 12.- Que el diecisiete de agosto de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2203/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 10 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracciones I y XXXV, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en irregularidad administrativa por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.
- Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII. Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.
- Ahora bien, debe resaltarse que aun cuando la conducta que se imputa a las servidoras electorales en el expediente IEEM/CG/OF/004/15, se califica como no grave en la resolución atinente, lo cierto es que se trata de una conducta omisiva que infringió disposiciones normativas en materia electoral como lo es el acuerdo IEEM/CG/43/2015 aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de marzo del presente año. Es decir, se acreditó un desacato a un mandato expreso estipulado por el órgano máximo de dirección de este Instituto, circunstancia que encuadra en la hipótesis normativa que califica como falta grave la conducta que encuadre en las fracciones XXIV bis y XXIV ter, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran

observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.

- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de las ciudadanas Sofía de Jesús Plascencia Palizada y Juana Isela Sánchez Escalante, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de las infractoras, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/004/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a las ciudadanas Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a las ciudadanas Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de las ciudadanas sancionadas.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General, aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que notifique mediante oficio dicha resolución, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/004/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diez de septiembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción

XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* **EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica**
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/208/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/033/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias, se recibió en la Contraloría General de este Instituto formulario de quejas y denuncias, mediante el cual de manera anónima se puso de conocimiento que la ciudadana Adriana Vilchis Reyes, Servidora Pública Electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral X con sede en Valle de Bravo, Estado de México, instalada para el proceso Electoral 2014-2015, "...**TAMBIEN SE ENCUENTRA TRABAJANDO COMO MAESTRA EN EL CECYTEM DE VILLA VICTORIA, ENCONTRANDOSE SUS VINCULACIONES ERRONEAS E IMPERTINENTES...**"; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero de la resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el dos de junio de dos mil quince, la Contraloría General emitió acuerdo mediante el cual, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, se ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/033/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del mismo; como se refiere en el Resultando Segundo de la resolución de la Contraloría General.
- 3.- Que mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de la ciudadana Adriana Vilchis Reyes, en virtud de que contaba con elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Sexto de la resolución en análisis.
- 4.- El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana Adriana Vilchis Reyes, al momento en que se suscitaron los hechos, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II de la referida resolución.
Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:
" haber reunido dos cargos públicos, siendo estos, el de docente con la categoría Horas Clase, adscrita al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECYTEM), Plantel Villa Victoria, dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México; y de manera paralela el de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral X con sede en Valle de Bravo, Estado de México, en el Instituto Electoral del Estado de México, teniendo horarios y días coincidentes durante los meses de noviembre de dos mil catorce a mayo de dos mil quince, percibiendo salario en ambas instituciones públicas".
- 5.- Que a través de oficio IEEM/CG/2109/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, la Contraloría General, citó a Garantía de Audiencia a la ciudadana Adriana Vilchis Reyes; notificándole la presunta irregularidad que se le

atribuyó y los elementos en que se basó la autoridad instructora para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de mérito.

- 6.- Que el once de agosto de dos mil quince, se tuvo por desahogada la garantía de audiencia de la ciudadana Adriana Vilchis Reyes, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución en estudio.
- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/033/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, por la que determina que la ciudadana Adriana Vilchis Reyes es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2380/2015, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/033/15, de fecha veintiuno de agosto del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del propio Consejo General.
- 9.- Que el veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2284/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 8, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

El párrafo cuarto del artículo citado, establece que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, quíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 42, fracción XII, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Por su parte el párrafo segundo, de la disposición en consulta, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de

las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII.** Que el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación, la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Adriana Vilchis Reyes, que la misma se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables y en la que se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/033/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a la ciudadana Adriana Vilchis Reyes la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana Adriana Vilchis Reyes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

- TERCERO.-** Con sustento en el Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la resolución aprobada, se instruye al Contralor General notificar por oficio y remitir una copia de la misma, al Contralor Interno del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECYTEM), con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, respecto de la conducta atribuida a la ciudadana Adriana Vilchis Reyes.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/033/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diez de septiembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* **EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica**
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/209/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/015/15 y su acumulado IEEM/CG/QJ/016/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que en fecha veintiséis de abril de dos mil quince, la ciudadana Dolores Álvarez Sánchez, presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en la Junta Municipal Electoral 68, con sede en Nopaltepec, Estado de México, por el cual hizo del conocimiento de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, que el veinticinco del mismo mes y año, el ciudadano Gustavo Hernández Jiménez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 97, con sede en Tequixquiac, realizó faltas de respeto y malos tratos en las instalaciones de aquél órgano desconcentrado, en contra de la referida ciudadana.

Por lo anterior, la Contraloría General dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro del asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/015/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que la ciudadana María de los Ángeles Hernández Neri, el veintiséis de abril del año en curso, presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el buzón instalado en la Junta Municipal Electoral 62, con sede en Nopaltepec, Estado de México, en el que hizo del conocimiento de la Contraloría General de este Instituto, que el

veinticinco del mismo mes y año, el ciudadano Gustavo Hernández Jiménez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 97, con sede en Tequixquiac, realizó faltas de respeto y malos tratos en las instalaciones de aquella Junta, en contra de la ciudadana mencionada.

En consecuencia, el Órgano de Control Interno de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro del asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/GJ/016/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

Ello como se detalla en el Resultando Segundo de la Resolución en estudio.

- 3.- Que mediante Acta Administrativa de fecha seis de mayo de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, ordenó la acumulación de los autos del expediente número IEEM/CG/QJ/016/15 al similar IEEM/CG/QJ/015/15, en razón de existir conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta; según lo expuesto en el Resultando Cuarto de la resolución objeto de este Acuerdo
- 4.- Que a través del acuerdo de fecha once de junio de la presente anualidad, la Contraloría General de este Instituto, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Gustavo Hernández Jiménez y citarlo al desahogo de su garantía de audiencia, en virtud de contar con elementos que presumían una irregularidad atribuible a su persona; tal y como se establece en el Resultando Sexto de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 5.- Que el día dieciséis de junio del año en curso, el Órgano de Control Interno de este Instituto, notificó al ciudadano Gustavo Hernández Jiménez, el oficio citatorio número IEEM/CG/1734/2015, de fecha quince del mismo mes y año, por el cual le citó a su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó, los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y presentar alegatos, por sí o por defensor, así como el lugar, fecha y hora en que se desahogaría la misma; ello como se desprende del Resultando Séptimo de la Resolución en estudio.
- 6.- Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano antes mencionado y las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refieren:

*“II. Que los **elementos materiales** a considerar y por los cuales se le imputa la infracción al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:*

*a) **El carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, al momento en que se suscitaron los hechos; mismo que se acredita con el nombramiento de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 97, con cabecera en Tequixquiac, Estado de México a favor del C. Gustavo Hernández Jiménez, acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/68/2014 del siete de noviembre de dos mil catorce, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el catorce de noviembre de dos mil catorce.*

...

*b) **La irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/1734/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha dieciséis del mes de junio de dos mil quince; mismos que obran a fojas 000085 a 000088 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:*

“... Que el día veinticinco de abril de dos mil quince, aproximadamente a las quince horas con treinta y seis minutos, en las oficinas que ocupan la Junta Municipal Electoral 62 con sede en Nopaltepec, Estado de México, usted se expresó con palabras altisonantes y expresó faltas de respeto hacia las CC. Dolores Álvarez Sánchez y María de los Ángeles Hernández Neri, Vocal de Capacitación y Secretaria respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 62 de Nopaltepec, Estado de México, por lo que su trato fue sin respeto, ni diligencia y apartándose de la rectitud que todo servidor público electoral debe guardar en razón de su cargo.”

...”

- 7.- Que en fecha veinticinco de junio de dos mil quince, el ciudadano Gustavo Hernández Jiménez compareció ante la Contraloría General, a efecto de desahogar su garantía de audiencia; lo anterior según lo mencionado en Resultando Octavo de la Resolución de mérito.
- 8.- Que mediante Acta Administrativa de fecha catorce de julio de dos mil quince, se puso a consideración del ciudadano Gustavo Hernández Jiménez las actuaciones que integran el expediente en comento, para su consulta y formulación de alegatos por lo que mediante acuerdo de integración del veintidós del mismo mes y año, se tuvieron por formulados los alegatos y se ordenó dictar la resolución que corresponda; lo anterior como se refiere en el Resultando Décimo Primero de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 9.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/QJ/015/15 y su acumulado IEEM/CG/QJ/016/15, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, por la que determinó que el ciudadano Gustavo Hernández Jiménez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 10.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2392/2015, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/QJ/015/15 y su acumulado IEEM/CG/QJ/016/15, de fecha veintiocho de agosto del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.

- 11.- Que el uno de septiembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2309/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 10 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción VI, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.
- Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII. Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta sólo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.

- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Gustavo Hernández Jiménez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/QJ/015/15 y su acumulado IEEM/CG/QJ/016/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Gustavo Hernández Jiménez, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Gustavo Hernández Jiménez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívense los expedientes números IEEM/CG/QJ/015/15 e IEEM/CG/QJ/016/15, como asuntos total y definitivamente concluidos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diez de septiembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html